

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 028/2019 Y
029/2019**

**EXPEDIENTE: 0038/2018 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA
ELENA VILLA DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**



Por recibido los Cuadernos de Revisión **028/2019 y 29/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **DIEGO SUMANO PEDROARENA EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL Y DANTE MONTAÑO MONTERO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO**, Oaxaca, en contra del acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **038/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de los **RECURRENTE**s; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **DIEGO SUMANO PEDROARENA EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, Y DANTE MONTAÑO MONTERO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA** y en su calidad de demandados interponen en su contra recurso de revisión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente;

“... Se tiene por recibido en esta Sala escrito de ***** (parte actora en este juicio) mediante el cual manifiesta ampliar su demanda, en atención al acuerdo dictado de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho; visto el cómputo de término realizado por el Secretario de Acuerdo de esta Sala, se constata que la actora (**sic**) presentó su escrito dentro del plazo que otorga el numeral 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en tal virtud **se tiene a *****ampliando su demanda en los términos que lo hace, respecto a la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas**, exponiendo sus argumentos, los que esta Sala analizará al momento de dictar la sentencia en el presente juicio; cabe destacar que el actor en su escrito de ampliación de demanda no ofrece pruebas de su parte. - - - - -

Con copia del escrito de ampliación a la demanda se ordena correr traslado a las autoridades demandadas en el presente juicio, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, contesten la ampliación a la efectuada por la parte actora, apercibidas que en caso de no contestar, se tendrán por precluidos sus derechos correspondientes, lo anterior con fundamento en el artículo 183, párrafo cuarto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. ...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 125, 129 y 130 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **038/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Toda vez que, de manera conjunta interpusieron el **TESORERO MUNICIPAL Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA,** recursos de revisión en contra del acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en los cuadernos de revisión **028/2019** y **029/2019;** y en consideración a la similitud de los agravios que hacen valer, es procedente emitir una resolución común a ambos medios de impugnación.

CUARTO.- Dice el recurrente que le causa agravios el auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, porque se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que son de orden público, y toda vez que este tribunal tiene la facultad para estudiar de oficio dichas causales prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, además que de los hechos narrados por el actor, así como de sus pruebas aportadas se puede apreciar claramente la fundamentación y motivación del acto administrativo, por lo cual no afecta de ninguna manera el interés jurídico y legítimo del actor.

Señala el agraviado que en la contestación de demanda y en la pruebas anexadas a la demanda no hay ninguna que pueda hacer valer el actor; además al contestar la demanda se negaron la existencia de los actos, por lo tanto, no es posible que se les conceda la ampliación de la demanda si en autos se puede notar que del acto que pretende dar nulidad la parte actora, fue de su conocimiento en todo momento.

Sigue diciendo que es totalmente falso lo manifestado por la parte actora, ya que se cumplió al pie de la letra con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tal y como lo acredité con la copia debidamente certificada del expediente administrativo, siendo así que el actor tuvo conocimiento del acto en todo momento, aun estando en primer periodo de ebriedad; Acompaña su dicho con la tesis aislada de rubro; **“ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE, SU EFICACIA NO DEPENDE NI ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, del análisis a las constancias remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales se tiene lo siguiente:

- a) Escrito de demanda, presentado en la Oficialía de Partes Común el nueve de abril de dos mil dieciocho, en el que en apartado denominado PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE a inciso b) aparece el siguiente texto: ***"b) Se me permita ampliar mi escrito de demanda al momento de que el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y exhiba la copia de la citada infracción, ya que es el momento procesal que voy a tener conocimiento de dicho acto, toda vez que hasta el día de hoy me encuentro en un total estado de incertidumbre y zozobra, al haber tenido que pagar un total de \$7,850.00 por concepto de infracción de tránsito municipal, multa de operativo de alcoholímetro, liberación de vehículo, además de que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado.- Por lo que resulta procedente que se me dé la oportunidad de ampliar mi demanda, ya que tengo el derecho constitucional de ser oído y vencido en juicio y saber los motivos por los que se me están imponiendo las multas por conceptos de infracciones de tránsito municipal; lo anterior con fundamento en el artículo 14 y 16 Constitucional."*** (folio 2);
- b) Escrito de contestación de demanda del Presidente Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, con el que acompañó las siguientes documentales:
1. Copia certificadas de los documentos con los que acredita la personalidad del cargo que ostenta, consistentes en a) constancia de mayoría de validez de la elección de concejales de los ayuntamientos, expedida por el institutos estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, b) acta de sesión solemne de cabildo de toma de protesta de ley e instalación del Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, el primero de enero del dos mil diecisiete;
 2. Cuadernillo de copias certificadas que conforman el expediente administrativo MSLC/J.C./1312/2018 del índice del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca;
 3. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- c) Escrito de contestación de demanda de la Tesorera Municipal de Santa Lucia del Camino presentado en oficialía de partes común de este tribunal el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho con el que acompañó con las siguientes documentales: cuadernillo de copias certificadas que conforman el expediente administrativo MSLC/J.C./1312/2018 del índice del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, 2. Copia certificada de la documental con la que acredita su personería, consiente en nombramiento y toma de protesta de ley; 3. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana (folios 43 a 60 sumario).

Como se ve, el actor con su escrito de demanda indico que desconocía el contenido del acta de infracción de tránsito que impugna y por ello solicito su derecho a ampliar su demanda, debido a que refieren que pago la cantidad de \$7,050.00 (siete mil cincuenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de multas de tránsito, arrastre, traslado y encierro de vehículo pero que desconocía los motivos por los que se le impusieron tales multas. También se tiene, que en la contestación la demandada de la autoridad introdujo diversas documentales que del análisis íntegro del libelo de demanda se obtiene que no eran conocidas por el actor del juicio, sobre todo, que se le estaba dando a conocer con la contestación de demanda el acto impugnado (Expediente Administrativo MSLC/J.C./1312/2018).

Ahora el artículo 180 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé lo siguiente:

“Artículo 180.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.”

Conforme a este precepto el actor del juicio podrá ampliar su demanda cuando impugne una resolución negativa ficta o bien cuando



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

en la contestación de demanda se alegue improcedencia del juicio por consentimiento tácito y el actor haya argumentado ilegalidad en la notificación del acto impugnado.

Si bien, de acuerdo con dicho precepto jurídico y en contraste con las actuaciones judiciales no se actualiza alguna de las hipótesis ahí anotadas; esta Superioridad advierte que debe privilegiarse el ejercicio de un recurso efectivo y garantizar al actor el respeto a su derecho de audiencia que le posibilita a ser oído y vencido en juicio. Además, como en el caso en concreto se tiene que la enjuiciada introdujo elementos que no le eran conocidos al actor es posible decir que no han tenido la oportunidad de controvertir adecuadamente el acto impugnado. Debe tomarse en consideración a partir de la exigencia constitucional que tienen todas las autoridades, incluso las jurisdiccionales, que se debe privilegiar la aplicación de las normas de la manera más favorable a las personas, por tanto, aun cuando el dispositivo 180 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa regula la posibilidad de una ampliación de demanda sólo cuando se impugna una resolución negativa ficta o cuando en la contestación se alegue la improcedencia del juicio y la parte actora haya descrito ilegalidad en la notificación del acto impugnado, atendiendo al espíritu constitucional de otorgar una tutela judicial efectiva y asegurar la aplicación más favorable de las normas para las personas, deben abandonarse la interpretación rigurosa y obstaculizadora de dicho dispositivo y preferirse el ejercicio de un recurso efectivo y la posibilidad de defensa del actor, por tanto, son **infundadas** dichas manifestaciones de los recurrentes.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estas ideas encuentran sustento por identidad en la tesis aislada I.4o.A.607 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVII de junio de 2008 en la página 1195, con el rubro y texto siguientes:

***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD
ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE SI SE INTRODUCEN
NUEVOS ELEMENTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS***



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. Del examen del artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que se estableció la figura jurídica de ampliación de la demanda únicamente para el caso en que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta. Sin embargo, atendiendo a la definición que de aquélla ha sentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO."; se concluye que se trata de la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto; de lo que resulta que lo no expuesto en la demanda o en su ampliación no podrá considerarse por la autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia correspondiente, y trasladando estas ideas al juicio de nulidad, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 de la ley del aludido tribunal de lo contencioso, que obliga a sus Salas a fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos al dictar sus sentencias, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a resolver los puntos cuestionados y a dar una solución a la litis planteada, resulta indispensable otorgar la oportunidad de ampliar la demanda, fuera del caso establecido en el señalado artículo 51, cuando se introducen nuevos elementos a los originalmente planteados en el escrito inicial, pues lo contrario implicaría coartar el derecho fundamental reconocido en el artículo 17 constitucional, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, pronta e imparcial, al no permitir al gobernado ampliar su demanda, aun cuando no reclame una resolución negativa ficta, si se presentan elementos nuevos, que ineludiblemente deberán ser considerados por la autoridad jurisdiccional al emitir su sentencia."

Son igualmente aplicables por analogía en el tema la jurisprudencia P./J. 12/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que está publicada en la página 11 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* a Tomo XVIII de Julio de 2003, con el rubro y contenido siguientes:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.

La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y la jurisprudencia 2a./J. 136/2015 (10a.) pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 1840 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del Libro 23 de octubre de 2015 a Tomo II con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la*

resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión **029/2019**, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FRIMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 28/2019

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS